D-12646.
OK.

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Protegido por Habeas Data, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data Pailitas (Cesar), obrando en nombre propio y como persona natural, con domicilio en la ciudad de Madrid (Cundinamarca), respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de incoar acción pública de inconstitucionalidad contra El articulo 38 parcial del Código General del Proceso, por cuanto contraria la Constitución Política en sus artículos 1, 2, 4, 25, 29, 113, 116, 121, 122, 124, 150-1-2, 228, 230, 315, de la Constitución Política de Colombia y de conformidad como continua:

NORMA DEMANDADA:

LEY 1564 DE 2012
(Julio 12)

<<Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

Articulo 38 parcial.

Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.>>
La parte subrayada es lo que se demanda.

NORMA INCOPATIBLE CON LA DEMANDADA Y QUE DEROGÓ LA DEMANDADA:

LEY 1801 DE 2016
(Julio 29)
<<Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia

Artículo 206. *Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: (...)*

Parágrafo 1°. *Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. (...)*

(Texto de la nueva norma, para indicar que es contrario a la norma demandada, que por ser una ley ordinaria, especial sustantiva y posterior a la demandada; también ordinaria, pero procesal y anterior, se tiene que la norma que se demanda fue derogada de forma tácita con la Ley 1801 de 2016.) (Subrayado fuera de texto)

Artículos 1, 2, 4, 25, 29, 113, 116, 121, 122, 124, 150-1-2, 228, 230, 315, de la Constitución Política de Colombia Violados:

RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA VIOLADOS LAS NORMAS CONSTITUCIONALES SEÑALADAS:

La Corte Suprema de Justicia, El Consejo Superior de la Judicatura, Los Consejos Seccionales de la Judicatura y Los Jueces de la Republica; están desconociendo, que la norma demandada fue derogada de forma tácita por el Parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016; teniendo en consideración, que los jueces continúan comisionando y coaccionando a los inspectores de policía, para obligarlos a cumplir comisiones jurisdiccionales de secuestro y entrega de bienes y como ello es así, la Rama Judicial de Colombia, contradice el artículo primero de la Carta Política, al pretender obligar que los inspectores de policía realicen funciones que están prohibidas por mandato legal y es así que se contradice el mandato constitucional cuando <<*Colombia es un Estado social de derecho*>> y el querer de la Rama Judicial, no puede estar por encima de las leyes, ni de las funciones propias de la Rama Ejecutiva y en este caso, de las autoridades de inspectores de policía. Además, que debe primar el interés general expresado por el Legislativo en La Ley 1801 de 2016 y no el querer contrario y particular de la Rama Judicial que está apoyando a los jueces.

La Rama Judicial contradice el artículo 2º superior; toda vez, que de forma caprichosa quiere apartarse de los *principios* y su querer es obligar, a que los inspectores de policía realicen funciones que corresponde a los Jueces y con ello, desconocen la derogatoria tácita de la norma demandada, siendo que el legislador quitó del ámbito jurídico los apartes demandados del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y así evitar que las comisiones jurisdiccionales entorpezcan el fin supremo del derecho de policía, que es el *de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*; es decir, que cada rama del Estado se dedique a su especialidad, tanto que Congreso amplio y restructuró las atribuciones de las autoridades de policía, como por ejemplo, la de restitución de tierras que ordene el juez, restitución de tierras comunales, asuntos de la Agencia Nacional de Tierras, entre otros y todo eso, motivó que le prohíba a estas autoridades de policía de inspectores, que no cumplan comisiones de los jueces, que es por lo que se demanda.

Contradice el artículo 4 de la norma de normas, porque como ya se dijo, la Rama Judicial desconoce que la norma que se está demandando, fue derogada de forma tácita por el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y en ese sentido, debe haber un pronunciamiento constitucional.

La Rama Judicial pone en riesgo el derecho al trabajo de los inspectores de policía, hay casos en Colombia, que si los inspectores de policía no hacen las comisiones judiciales y no las hacen es en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016; los jueces, han pedido se inicien procesos disciplinarios. Ahora bien, si los inspectores hacen esas comisiones judiciales, se verán llamados a demandas por prevaricato u otras y con eso se afecta caprichosamente el derecho al trabajo propio de la Rama Ejecutiva del Poder Público, que está amparado por el artículo 25 superior .

La Rama Judicial contradice el artículo 29 de la Carta Política de Colombia, por el hecho de desconocer el mandato legal contenido en el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, norma que prohíbe comisionar a los inspectores de policías ya que estas autoridades no ejercen funciones ni hacen diligencias por comisión de los jueces entendiendo el Congreso que dichas diligencias son propias del poder judicial y prohibidas para las autoridades de policía como lo son los inspectores y es así, que aquellas diligencias que los inspectores de policía, por coacción o inexperiencia las hayan realizado en vigencia

de la Ley 1801 de 2016, son nulas por violación al debido proceso; toda vez, que esas diligencias son una prueba, que servirá para la posterior sentencia del Juez Jurisdiccional.

La Rama Judicial, con sus pronunciamientos, contradice el artículo 113 de la Carta Política de Colombia. Está desconociendo un mandato legal de la Rama Legislativa que derogó tácitamente la norma que se demanda, al expedir el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016. Desconoce las funciones propias de la Rama Ejecutiva, que por mandato legal, las autoridades de policía de inspectores *no ejercen funciones ni diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces*. Desconoce sus propias funciones de Rama Judicial, ya que en una comisión jurisdiccional, se hace es una diligencia judicial, la cual posteriormente sirve de prueba para un verdadero fallo jurisdiccional que luego está viciado de nulidad, como se dijo del artículo 29 superior porque toda prueba obtenida contraria a la ley será nula.

Se sostiene, que la Rama Judicial contradice el artículo 116 de la Carta Política; teniendo en cuenta, que los jueces de la Republica, de forma caprichosa quieren seguir comisionando a los inspectores de policía y ello es contrario a la ley y por ello es que se demanda la norma; las comisiones a los inspectores de policía, cobró equivocada legalidad en vigencia del Decreto Ley 1355 de 1970; ya que de forma excepcional la Ley que se demanda, le atribuía función jurisdiccional a los inspectores de policía; en mi concepto, eso fue erróneo, porque el Inciso Segundo del artículo 116 de la Constitución, cunado se refiere a jurisdicción en materias precisas, está hablando de determinadas autoridades administrativas y allí no se está refiriendo a los inspectores de policía, sino a las superintendencias por ejemplo. Pero así funcionaron las comisiones de los jueces desde los años 70 y ese yerro, vino a ser corregido por la Ley 1801 de 2016, porque el legislador, cae en cuanta, que los inspectores de policía no pueden continuar cumpliendo funciones de la justicia y por eso consideró, que la Rama Judicial contradice el artículo 116 de la norma de normas en su inciso 2°, ya que los inspectores de policía, no son autoridades administrativas como sí lo son las superintendencias y por eso hoy, se hace necesario sacar del ordenamiento jurídico vía la presente demanda la norma demandada, para que los jueces se abstengan de continuar comisionando a los inspectores de policía.

Se contradice el artículo 121 de la Constitución; en el sentido, que al haberse derogado de forma tácita la norma que se demanda, los jueces de la Republica no pueden comisionar a los inspectores de policía y si los inspectores de policía hacen las comisiones, también están incumpliendo la Constitución, por existir tácita prohibición legal, contenida en el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

La norma que se demanda, es contraria al artículo 122 de la Constitución, porque los jueces continúan comisionando a los inspectores de policía de forma caprichosa; la Ley 1801 de 2016 en su artículo 206 de forma literal y taxativa, dijo cuáles son las atribuciones de los inspectores de policía y así mismo, dijo en su parágrafo primero que es lo prohibido. Así las cosas, el inspector de policía, ejerce un empleo público y tiene funciones detalladas en la Ley 1801 de 2016 y por eso la norma que se demanda, debe ser declarada inconstitucional para que los jueces no sigan coaccionando y violando la ley.

Con el actuar de los jueces se viola el artículo 124 de la Constitución, porque los inspectores de policía están entre la espada y la pared, si no cumplen las comisiones de los jueces se les impulsan procesos disciplinarios y si cumplen las comisiones, incumplen el mandato legal y así, está en riesgo el derecho al trabajo y la responsabilidad de los servidores públicos como lo son los inspectores de policía.

Los jueces de la república, insisten y continúan comisionando a los inspectores de policía y así, desconocen y contradicen el artículo 150 superior en sus numerales 1° y 2° porque están aplicando una norma derogada de forma tácita por el legislador. El legislador de forma conjunta interpretó el derecho de policía, lo reformó y derogó leyes y es así, que expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia y fue inequívoco en el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, que los inspectores de policía: *<<Parágrafo 1°. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia>>*

Este parágrafo debe desmenuzarse, palabra por palabra:

Es exclusivo para *los inspectores de policía.*

Literalmente la palabra *no* es inequívoca.

No ejercerán funciones y la palabra *ni diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia:* En esta parte une dos negaciones, *no* para decir que los inspectores de policía *no ejercen funciones. Ni ejercen diligencias jurisdiccionales por comisión de los Jueces.* O sea, que la norma está aclarando que una cosa es la función judicial y otra son las diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces y que ni lo funcional ni lo jurisdiccional lo pueden ejercer los inspectores de policía.

Algunos jueces han dicho, que la comisión para un secuestro o una entrega, es una mera ejecución y que es una función y que por eso no es jurisdiccional. Si ello fuera así, esa función judicial, también la prohíbe la Ley 1801 de 2016. Sumado, que esa diligencia de entrega o de secuestro, es una prueba para el fallo definitivo del juez y los inspectores de policía no pueden practicar pruebas y por eso se viola también el debido proceso y esa acta, de la diligencia de entrega o de secuestro, por ser jurisdiccional y funcional de los jueces, posteriormente será nula.

Cuando el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 se refiere a normas especiales sobre la materia, entendemos se está refiriendo a la norma que se demanda existiendo allí otra negación prohibitiva para los inspectores de policía.

La Rama Judicial y en especial los jueces, al seguir comisionando a los inspectores de policía, siendo que la norma que se está demandando, fue derogada de forma tácita como ya se dijo, contradice el artículo 228 superior; porque las decisiones de los jueces deben ser independientes y no deben inmiscuir a los inspectores de policía.

Los jueces contradicen el artículo 230 superior, porque al seguir comisionando a los inspectores de policía, desconocen que están sometidos al imperio de la ley, como lo es el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional de Colombia es competente para conocer de esta demanda, por las siguientes razones:

El artículo 3º de la Carta establece que todos los poderes constituidos derivan sus competencias de la Constitución. Esa es la expresión propia de un Estado social de derecho -art. 1° CP-, en el que las competencias son regladas con el fin de evitar la arbitrariedad y permitir el control de los actos de los gobernantes.

En este orden de ideas tenemos, que el artículo 38 del Código General del Proceso cuyos incisos se demandan fue expedido como norma procesal ordinaria por el poder legislativo y así mismo, por norma especial, ordinaria, sustancial y con la misma fuerza legal y ley ordinaria, se expidió por el mismo poder legislativo, el Código Nacional de Policía y Convivencia y en su parágrafo primero de forma tácita, derogó la norma que se demanda y los jueces no lo quieren acatar.

Por tanto, es claro que algún tipo de control debe tener el artículo 38 del Código General del Proceso a fin que los jueces de la Republica, acaten el mandato legal del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia.

El artículo 241 de la Constitución dice que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, la cual es norma de normas -art. 4° CP-, de

donde se desprende que sería inconcebible que un acto de un poder constituido pudiese contrariar la Constitución y no obstante carecer de control.

La norma objeto de estudio es una ley ordinaria expedida por el Poder Legislativo, en tales casos la Corte Constitucional es competente para ejercer el control de constitucionalidad por que el poder judicial desconoce la derogatoria tácita de la norma demandada y así caprichosamente quiere que los inspectores de policía violen la Ley 1801 de 2016.

La Constitución Política de Colombia en su. <<*ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...)*

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. (...)>>

Los derechos políticos

<<*Colombia es un Estado participativo y democrático, según lo afirma el preámbulo y los artículos 1, 2° y 3° de la Constitución.*

Los ciudadanos participan en la conformación y ejercicio del poder justamente a través de sus derechos políticos, consagrados en el artículo 40 de la Carta.

Luego los derechos políticos son como la otra cara del carácter democrático participativo del Estado: aquellos permiten que éste se realice.

Ahora bien, entre los derechos políticos se destaca, para efectos del negocio de la referencia, el derecho consagrado en el numeral 6° del artículo 40 de la Carta, que dice:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

Se observa que se trata de un derecho que tiene las siguientes características:

El titular del derecho es el ciudadano y no toda persona. En otras palabras, se excluye de este derecho a las personas jurídicas y a las personas naturales que no son ciudadanas: extranjeros, menores de 18 años, y los condenados a penas privativas de la libertad que aparejan como pena accesoria la supresión de los derechos políticos.

El objeto del derecho es la salvaguardia del principio de la supremacía constitucional -art. 4° CP-, mediante la presentación de una acción pública de inexequibilidad -art. 241 CP-.

La ratio juris de estos contornos de los derechos políticos y la acción pública de inexequibilidad ya los ha establecido la Corte Constitucional.[1]>> (1. sentencia C-131 de 1993.) (Sentencia C-003 de 1993)

La corte constitucional se ha pronunciado en cuanto a la derogatoria tácita de la ley así:

<<DEROGACION DE LA LEY-Expresa y tácita

Es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Es decir, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el legislador. Contrario a lo anterior, la derogación tácita supone un cambio de legislación,

una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial.

Estas normas tienen una razón de ser y no implican vulneración de ningún precepto constitucional, sencillamente, el Constituyente dejó en cabeza del legislador la facultad de interpretar, reformar y derogar las leyes (artículo 150 numeral 1). De tal manera que al derogar tácitamente una ley no se está incurriendo en una omisión, sino que por el contrario en ejercicio de su función legislativa, el Congreso, decide al crear una nueva ley que las disposiciones contenidas en la ley anterior, dejen de aplicarse, siempre y cuando no pueden conciliarse con la nueva. Una ley solo puede ser derogada por otra de igual o superior jerarquía. Además, cuando el legislador crea una nueva ley, tiene en cuenta la realidad del país y la conveniencia política y social, es por ello que en algunos eventos la norma derogada que cobijó situaciones surgidas bajo su vigencia, sigue produciendo efectos, los que van cesando con el paso del tiempo.

La derogación no siempre puede ser expresa, pues ello implicaría confrontar cada nueva ley con el resto del ordenamiento. Es decir, se le exigiría al Congreso una dispendiosa labor que no tiene razón de ser, pues la tarea legislativa se concentra en asuntos específicos definidos por el propio Congreso, con el objeto de brindar a los destinatarios de las leyes seguridad jurídica y un adecuado marco para la interpretación y aplicación de las mismas.>> **(C-154/2004)**

> *"Código Civil*
>
> ***"Artículo 71.*** *La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.*
>
> *Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.*
>
> *Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.*
>
> *La derogación de una ley puede ser total o parcial".*
>
> ***"Artículo 72.*** *La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley".*

Esta omisión genera un problema de interpretación, que se traslada automáticamente al sujeto pasivo de la ley, a quien no le corresponde "constitucionalmente hablando decir si una ley está derogada o no ".

En nuestro sistema el sustantivo derogación, es el único que define a todas las formas enunciadas de modificación o supresión de una ley. Así, de conformidad con los artículos 71 y 72 del Código Civil, la derogación de las leyes puede ser expresa o tácita.

Es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

Contrario a lo anterior, la derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial.

La ley 153 de 1887 en su artículo 3º establece otra forma de derogación y es la derogación orgánica. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de marzo 28 de 1984, señaló que:

"La derogación orgánica, que para no pocos autores no pasa de ser una faz de la derogatoria tácita, sólo se da es verdad cuando la nueva ley "regule íntegramente la materia" que la anterior normación positiva regulaba.

Empero, determinar si una materia está o no enteramente regulada por la ley posterior, depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición o disposiciones toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior.

"La derogación orgánica, que para no pocos autores no pasa de ser una faz de la derogatoria tácita, sólo se da es verdad cuando la nueva ley "regule íntegramente la materia" que la anterior normación positiva regulaba. Empero, determinar si una materia está o no enteramente regulada por la ley posterior, depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición o disposiciones toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior.

Sea de ello lo que fuere, lo evidente es que hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que por tanto responde mejor al ideal de justicia, ideal y necesidad éstos que tornan urgente la aplicación de la nueva ley; aplicación que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente arrasó con la ley nueva. Es un principio universalmente reconocido que cuando un legislador emite dos voluntades diversas, la más reciente prevalece"

Por su parte, sobre la derogación de las leyes, esta Corporación, en sentencia C-443 de septiembre 18 de 1997 señaló:

"[e]n términos generales, se puede decir que la derogación tiene como función, tal y como lo señala la doctrina y lo ha establecido esta Corporación, dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento[1]. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior, por cuanto la derogación no se basa en un cuestionamiento de la validez de la norma -como sucede cuando ésta es anulada o declarada inexequible por los jueces- sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes, por el Congreso. Esta Corte ya había precisado esa diferencia con claridad. Dijo entonces esta Corporación:

"Así, la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del Legislador, pues ese órgano político decide expulsar del ordenamiento una norma que hasta ese momento era totalmente válida, ya sea para sustituirla por otra disposición, ya sea para que la regulación de la materia quede sometida a los principios generales del ordenamiento. Es pues un acto de voluntad política pues el Legislador evalúa, conforme a criterios de conveniencia, cuando es oportuno derogar una determinada disposición (....) En cambio, la inexequibilidad surge de un conflicto normativo entre la Constitución y la ley, que es resuelto jurídicamente por el órgano a quien compete preservar la supremacía de la Carta. El juez constitucional no decide entonces conforme a su voluntad política sino que se limita a constatar esa incompatibilidad, y a expulsar del ordenamiento la disposición legal, por ser ésta de menor jerarquía. (...) En síntesis, y tal y como esta Corporación ya lo había señalado, "la derogatoria es un fenómeno de teoría legislativa donde no sólo juega lo jurídico sino la conveniencia político-social, mientras la inexequibilidad es un fenómeno de teoría jurídica que incide tanto en la vigencia como en la validez de la norma. Luego, dentro del ordenamiento jurídico no es lo mismo inexequibilidad que derogación (Sentencia C-145/94. MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamento Jurídico No 5)[2]"

"Pero la derogación no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va

extinguiendo. Esto es precisamente lo que justifica que la Corte se pronuncie incluso sobre normas derogadas cuando éstas siguen produciendo efectos, con el fin de hacerlos cesar, por ministerio de la declaratoria de inexequibilidad, si tales efectos son contrarios a la Carta,

"... Así precisada la naturaleza del fenómeno derogatorio, para la Corte es claro que en el caso de las leyes, la competencia del Congreso para derogar las normas precedentes encuentra sustento no sólo en el hecho de que expresamente la Carta le confiere esa posibilidad a las cámaras (CP art. 150 ord. 1) sino en el propio principio democrático y en la soberanía popular (CP art. 1 y 3), que hacen que las potestades legislativas, siempre y cuando no violen normas superiores, deben ser consideradas inagotables. El Legislador actual no puede atar al Legislador del mañana, pues esto anularía el principio democrático, ya que unas mayorías ocasionales, en un momento histórico, podrían subordinar a las mayorías del futuro. Esto explica que en el Reino Unido, en donde se considera que el Parlamento es soberano, y por ende ese cuerpo representativo puede hacer todo, salvo cambiar un hombre en mujer, sin embargo la doctrina y la práctica judicial consideran que una ley actual no puede prohibir su derogación por un parlamento posterior, pues admitir esa posibilidad acabaría precisamente con la soberanía misma del parlamento[3]. La derogación de las leyes encuentra entonces sustento en el principio democrático, en virtud del cual las mayorías pueden modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes, con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades históricas, con base en el juicio político de conveniencia que estas nuevas mayorías efectúen. En materia legislativa, debe entenderse que la última voluntad de los representantes del pueblo, manifestada por los procedimientos señalados en la Carta, prevalece sobre las voluntades democráticas encarnadas en las leyes previas. Tal es pues el fundamento constitucional del principio "lex posterior derogat anteriori".

C-159/04: *<<Estas normas tienen una razón de ser y no implican vulneración de ningún precepto constitucional, sencillamente, el Constituyente dejó en cabeza del legislador la facultad de interpretar, reformar y derogar las leyes (artículo 150 numeral 1). De tal manera que al derogar tácitamente una ley no se está incurriendo en una omisión, sino que por el contrario en ejercicio de su función legislativa, el Congreso, decide al crear una nueva ley que las disposiciones contenidas en la ley anterior, dejen de aplicarse, siempre y cuando no pueden conciliarse con la nueva.*

Recuérdese, que una ley solo puede ser derogada por otra de igual o superior jerarquía. Además, cuando el legislador crea una nueva ley, tiene en cuenta la realidad del país y la conveniencia política y social, es por ello que en algunos eventos la norma derogada que cobijó situaciones surgidas bajo su vigencia, sigue produciendo efectos, los que van cesando con el paso del tiempo.
No hay, en consecuencia, razón alguna para sostener que la derogatoria tácita de las leyes, quebranta la Constitución. Y por lo mismo, la Corte declarará exequible las disposiciones demandadas. (...) >>

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

En ese orden de ideas, se le pide a la corte, que mediante sentencia declare la inexequibilidad de la norma demandada, a fin que los jueces se abstengan de continuar comisionando a los inspectores de policía, para la materialización de comisiones judiciales, porque la norma demandada fue derogada tácitamente por el parágrafo 1º del artículo 2016 de la Ley 1801 de 2016.

Además, téngase en cuanta, que con la Ley 1801 de 2016, hubo un cambio de legislación; porque la nueva ley es incompatible con el aparte demandado del artículo 38 del Código General del Proceso y dichas leyes son inconciliables.

El Congreso creo la Ley 1801 de 2016, que es de igual jerarquía que la norma que se está demandando. Se crea la nueva ley, en atención a la actual realidad social del Colombia, por bien la convivencia pacífica y social; la nueva ley, realizó una mejora a fin que los inspectores de policía, se dediquen a su función administrativa de policía y reconoció que

las comisiones que hacen los jueces, son jurisdiccionales y con ello, arrasó la irregularidad anterior, corrigiendo con la nueva ley, que lo que hacian los inspectores de policia en vigencia de la norma que se demanda, eran funciones jurisdiccionales y por ello lo prohibió en adelante.

Además la Ley 1801 de 2016 reguló la materia en su especialidad. Ello quiere decir, que por la vía de la acción de inconstitucionalidad, cundo una ley anterior está siendo aplicada de forma caprichosa, (como ocurre en este asunto por los jueces) se debe declarar la inexequibilidad de ley anterior por ser contraria y derogada tácitamente por la nueva ley, como es el caso, que caprichosamente los jueces continúan comisionando a los inspectores de policía en aplicación de los numerales 1º y 2º del artículo 38 del C.G.P. y puesto que los efectos de esa norma, son contrarios al artículo 206 en su parágrafo 1º del Código Nacional de Policía y Convivencia. **(Véase C-025/1993)**

En concordancia, se pude tener las sentencias: **(C-328/2001, C-911/11, C-241/10)**

Con ocasión de su competencia son ustedes competentes Honorables Magistrados para conocer y fallar la presente demanda de inconstitucionalidad.

CONCEPTO 2332 DE SEPTIEMBRE 6 DE 2017

<<CONTENIDO: LOS INSPECTORES DE POLICÍA NO SON COMPETENTES PARA REALIZAR DILIGENCIAS JURISDICCIONALES POR COMISIÓN DE LOS JUECES. SE ESTABLECE QUE CON LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL PARÁGRAFO 1° DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY 1801 DE 2016 LOS INSPECTORES DE POLICÍA PERDIERON LA COMPETENCIA PARA REALIZAR DILIGENCIAS JURISDICCIONALES POR COMISIÓN DE LOS JUECES, EN TANTO EL LEGISLADOR TUVO LA INTENCIÓN DE REGULAR LAS FUNCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA EN LA LEY 1801 DE 2016, PARA SUSTRAER A ESTOS FUNCIONARIOS DE LOS PROCESOS JUDICIALES ADELANTADOS POR LOS JUECES, YA QUE LA NORMA SE REFIRIÓ DE FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO, TANTO A LA PROHIBICIÓN DE EJERCER FUNCIONES JURISDICCIONALES COMO ADELANTAR DILIGENCIAS JUDICIALES ORDENADAS POR LOS JUECES A TRAVÉS DE COMISIONESPUES LOS INSPECTORES DE POLICÍA EJERCEN EXCLUSIVAMENTE UNA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA AUN ACTUANDO COMO COMISIONADOS DE LOS JUECES, LO QUE DESNATURALIZA LAS DILIGENCIAS JUDICIALES PROPIAS DE LA FUNCIÓN DE ADMINISTRAR JUSTICIA. POR ELLO, SE ACLARA EN LOS CASOS DE QUE SE HAYAN LIBRADO DESPACHOS COMISORIOS INICIÁNDOSE LA DILIGENCIA JUDICIAL ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1801 DE 2016, PUEDEN CONTINUAR SIENDO EJECUTADOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA, POR EL CONTRARIO, LOS DESPACHOS COMISORIOS EN CURSO O PENDIENTES DE RESOLVER, EN LOS CUALES NO HAYA INICIADO LA DILIGENCIA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1801 DE 2016, NO PUEDEN SER EFECTUADOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA Y EN CONSECUENCIA, DEBEN DEVOLVERSE AL COMITENTE.

- EMAS ESPECÍFICOS: FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA, CALIDADES PARA SER INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DILIGENCIA PROCESAL, NORMAS DE LA POLICÍA NACIONAL
- **SALA:CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**

Concepto 2332 de septiembre 6 de 2017

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Radicación Interna: 2332

Número Único: 11001-03-06-000-2017-00051-00

Javier

Consejero Ponente:
Dr. Oscar Darío Amaya Navas

Referencia: Conflicto de normas. Comisión. Inspectores de policía.

Bogotá, D. C., seis de septiembre de dos mil diecisiete.

El Ministerio del Interior consulta a la Sala acerca de la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, luego de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016.>>

<<MEMORANDO

Bogotá D.C.

PARA: LUIS ALFREDO CERCHIARO DAZA

Diretor para la Gastón Policiava

DE: Directora Jurídica

ASUNTO: Concepto Comisiones Civiles Alcaldes Locales

Radicado 20172200065673

Rad. No.: 20171800078643 de febrero 21 de 2017

Ver Circular CSJ 17-10 de 2017>>

<<MARGARITA CABELLO BLANCO Magistrada ponente STC22050-2017 Radicación n.° 76111-22-13-000-2017-00310-01 (Aprobado en sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete) Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2.4.- De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse el sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer.>> (Subrayado fuera de texto, para pedirle a la Honorable Corte constitucional, se pronuncie de fondo, porque con la caprichosa tesis que los en los despachos comisorios, los inspectores de policía son *meros ejecutores* buscan desconocer que la Ley 1801 de 2016 derogó la norma demandada y reconoció que esos despachos comisorios, no son *mera ejecución,* sino verdaderas funciones y diligencias jurisdiccionales. Además que una acción de tutela no es *erga omnes.)*

CD.

LA DEMANDA EN DUPLICADO

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

De los Honorables Magistrados

Atentamente,

Protegido por Habeas Data

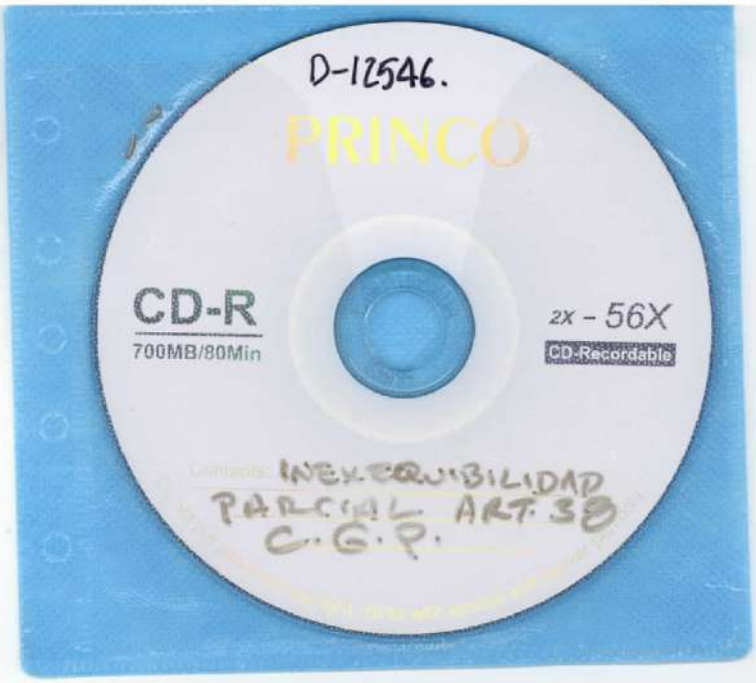
D-12546.
PRINCO
CD-R
700MB/80Min
2x - 56X
CD-Recordable
INEXEQUIBILIDAD
PARCIAL ART. 38
C.G.P.